

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	CERVECERÍA DEL VALLE S.A. AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. – ASL
RADICACIÓN	76001310500720200034601
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 615

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. en contra de la sentencia No. 90 del 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 471

I. ANTECEDENTES

HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ demanda a **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.** y a la **AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.** -en adelante **ASL-**, con el fin de que declare la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el 1º de mayo de 2009 hasta el 15 de mayo de 2017 *“por haberse violado el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990”*; que se declare la ineficacia del despido porque su contrato le fue terminado sin justa causa; que se condene a CERVECERÍA DEL VALLE S.A. como empleador y a ASL de manera solidaria al pago de la indemnización por despido injusto; al pago de las diferencias salariales *“con el salario que la empresa CERVECERÍA DEL VALLE S.A. le cancela a un operario que desarrolla la misma actividad que el actor”*, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo -en adelante CCT-, suscrita entre CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y los sindicatos SINALTRAINBEC y UTIBAC; al pago de las diferencias por concepto de auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones; que se paguen todas las sumas de manera indexada.

Fundamenta sus pretensiones en que el 1º de mayo de 2009 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con ASL para laborar en las instalaciones de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. *“como trabajador en misión”*; que el último cargo desempeñado fue de *“controlador”*; que realizaba actividades propias del objeto social de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. en el área de distribución; que sus funciones consistían en *“recibir las devoluciones y cambios de los envases a los vehículos que distribuían los productos de la empresa CERVECERÍA DEL VALLE S.A., a*

los almacenes de cadena (cuentas claves), en la ciudad de Cali y de los municipios cercanos, dichas actividades no eran provisionales, ni transitorias, ni por picos de producción, sino que eran permanente propias del objeto social de CERVECERÍA DEL VALLE S.A.”; que siempre estuvo bajo la continua subordinación de los ingenieros “MAURICIO GUTIÉRREZ, CARLOS CARRILLO, LUIS ARMANDO PALACIOS y DIEGO ARIAS” quienes eran trabajadores de CERVECERÍA DEL VALLE S.A.; que su último salario devengado fue de \$1.104.532; que el 15 de mayo de 2017 le fue terminado de manera unilateral su contrato por parte de ASL; que ASL señaló como justa causa lo establecido en el numeral 2º del artículo 47 del C.S.T.; que dicha causal no está contemplada dentro de las justas causas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del C.S.T..

CONTESTACIÓN DE CERVECERÍA DEL VALLE S.A.

CERVECERÍA DEL VALLE S.A. se opone a todas las pretensiones y señala que el demandante no fue enviado como trabajador en misión a sus instalaciones, pues este fue contratado por un contratista independiente de la empresa; indica que el único y verdadero empleador del actor es ASL; que entre CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y ASL existía un contrato de operación logística, *“el cual ejecutó bajo su propia cuenta y riesgo, con libertad y autonomía técnica administrativa y directiva”*; que la labor de *“controlador”* ejercida por el demandante no se encuentra dentro de la planta de personal de CERVECERÍA DEL VALLE S.A.; que el actor no ejecutaba labores propias del objeto social de CERVECERÍA DEL VALLE S.A.. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la causa y de la obligación, inexistencia de solidaridad, falta de título y de causa en las

pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, compensación, pago, inexistencia de subordinación, y genérica.

CONTESTACIÓN DE ASL

ASL se opone a todas las pretensiones y señala que no hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y CERVECERÍA DEL VALLE S.A., como quiera que el actor tuvo relación con dicha empresa solamente en virtud de la vinculación comercial existente entre ASL y CERVECERÍA DEL VALLE S.A.. Indica que el único empleador del demandante es ASL, con quien suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de mayo de 2009 hasta el 15 de mayo de 2017; que la terminación del contrato de trabajo se dio con justa causa; que al demandante el día 21 de abril de 2017 se le notificó que debido a la situación comercial con CERVECERÍA DEL VALLE S.A. se le brindaba la posibilidad de trasladarse a alguno de los centros de distribución ubicados en Montería, Ibagué, Caucasia y Girardot, a lo que el demandante no accedió; que al demandante siempre se le pagaron sus salarios, prestaciones sociales y vacaciones de manera completa. Propone la excepción de fondo que denomina falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declara la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ como trabajador y las demandadas CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y ASL como empleadoras; declara a las

demandadas solidariamente responsables de todas las acreencias laborales que se pudieran adeudar al demandante respecto del contrato de trabajo que se desarrolló desde el 1º de mayo de 2009 hasta el 15 de mayo de 2017; condena a las demandadas, de manera solidaria, a pagar al demandante la suma de \$6.289.572,82 por concepto de indemnización por despido injusto. Absuelve a las demandadas de las demás pretensiones y las condena en costas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

CERVECERÍA DEL VALLE S.A.

La apoderada judicial de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. solicita se revoque la condena al pago de la indemnización por despido injusto, porque afirma que no es empleadora del actor, ya que indica que lo que se presentó fue un contrato de operación logística entre ASL y CERVECERÍA DEL VALLE S.A.; pues afirma que los objetos y elementos de trabajo eran entregados al demandante por parte de ASL y no por parte de CERVECERÍA DEL VALLE S.A.; que el centro de distribución si bien se encontraba ubicado en las instalaciones de CERVECERÍA DEL VALLE S.A., este fue entregado en comodato a ASL; que es posible trasladar parte del objeto social a un tercero para que lo ejecute de manera especializada, que señala la apoderada, fue lo que ocurrió en el contrato celebrado con ASL.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE HUBERNEY VERGARA HERNANDEZ

Solicita se confirme la sentencia de primera instancia, porque afirma que se encuentra ajustada a derecho.

ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE CERVECERÍA DEL VALLE S.A.

Solicita se revoque la sentencia de instancia, porque afirma que no existió un contrato de trabajo entre CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y el demandante; contrario a eso, indica que lo que se dio fue un contrato de prestación del servicio de operación logística entre CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y ASL, única empresa que sí tuvo una relación laboral con el actor, en la que no tuvo injerencia alguna CERVECERÍA DEL VALLE S.A..

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la discusión se centra en resolver: i) si entre el señor **HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ** y

CERVECERÍA DEL VALLE S.A. existió una verdadera relación laboral o, si por el contrario, el demandante laboró al servicio de la empresa **ASL**, contratista independiente de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, como lo afirma la recurrente. Preciado lo precedente se determinará: ii) si hay lugar o no a revocar la condena al pago de la indemnización por despido injusto a cargo de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**.

DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y CERVECERÍA DEL VALLE S.A.

La apoderada recurrente se duele de que entre CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y el demandante no existió un contrato de trabajo. La Sala considera que no le asiste razón, porque el actor demostró la prestación personal del servicio y esta empresa no logró desvirtuar la continuada y permanente subordinación de este, por cuanto ASL fue una simple intermediaria en una relación laboral que se dio entre el actor y CERVECERÍA DEL VALLE S.A., veamos cómo se demuestra:

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S.T., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la **prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución**, siendo contundente al definir a renglón seguido que, una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Entonces, resulta de la última norma, que corresponde a quien se convoca como empleadora, desvirtuar aquella presunción.

Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 2012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015; SL4912-2020 radicación 76645 del 01 de diciembre de 2020, entre otras.

Aterrizado lo dicho al presente asunto, tenemos que obra prueba en el proceso prueba de que **HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ** prestó personalmente sus servicios para **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.** desde el 1º de mayo de 2009 hasta el 15 de mayo de 2017, de conformidad con la copia del contrato de trabajo suscrito con ASL y sus otrosíes, que militan a folios 33 a 38 del documento 04 del cuaderno virtual de primera instancia y, folios 13 a 16 del documento 11 del cuaderno virtual de primera instancia.

Esto por cuanto las funciones que realizaba el actor las efectuaba en las instalaciones de CERVECERÍA DEL VALLE S.A., dentro del proceso de distribución y transporte de envases y demás productos a los que se

dedica producir y comercializar la citada entidad, de conformidad con la descripción de su objeto social en el certificado de cámara de comercio de Cali (folios 273 a 301 del documento 09 del cuaderno virtual de primera instancia); pues sus funciones eran de realizar labores de revisión de envases, cargue y descargue de esos envases, entre otras, en las instalaciones de CERVECERÍA DEL VALLE S.A., de conformidad con las manifestaciones de testigos que a continuación se relacionan; dicha prestación del servicio siempre se dio de manera personal, pues no tenía facultades para delegar sus funciones en un tercero. Veamos por qué se dice

El testigo GUSTAVO ADOLFO MONTILLA GALINDO, quien trabajó para ASL como operador de montacargas en las instalaciones de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. desde el año 2012 hasta marzo de 2018; manifestó que el demandante tenía el cargo de “controlador”; que el actor se encargaba de *“hacer los despachos de los botelleros, o sea las tractomulas que van a otros municipios a llevar los productos que produce CERVECERÍA DEL VALLE S.A., también despachar los carros de la metro, que circulan en los pueblos. También hacer el recibo porque de otras plantas envían productos a Cervecería del Valle y hacer recibo de producto terminado”*; que los direccionamientos que le daban al testigo y al demandante para realizar sus funciones eran dados por trabajadores de CERVECERÍA DEL VALLE S.A.; que las instalaciones donde desarrollaban sus funciones era en las instalaciones de CERVECERÍA DEL VALLE S.A.; que las estibas, los envases y el producto terminado todo era de propiedad de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. (audio único, minutos 2:35:26 y s.s.).

Lo que guarda relación con lo dicho por el testigo GUSTAVO ADOLFO GUERRERO SUÁREZ quien trabajó para la contratista ASL en las instalaciones de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. desde el año 2008 hasta el año 2017 y, que actualmente se encuentra vinculado directamente con CERVECERÍA DEL VALLE S.A.; manifestó que conoció al demandante en el año 2009 cuando ambos comenzaron a trabajar para ASL en las instalaciones de CERVECERÍA DEL VALLE en el cargo de *“devoluciones y cambios”* que constaba de la recepción de envases y producto terminado; que estuvieron dos años en ese cargo; que luego pasaron al cargo de *“operarios de montacarga en las líneas de producción donde surtíamos el envases a la línea de producción y retirábamos el producto terminado con la orientación o con la orden de los ingenieros de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y los operarios de esa empresa”*; que siempre que iban a almacenar el producto terminado, era con *“gente operativa directa de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y con la orden del ingeniero que estaba de turno”*; que, un año o menos de un año después, el demandante fue ascendido al cargo de *“controlador”*; que eso fue como en el año 2011; que en ese puesto de trabajo el demandante *“era quien recepcionaba el envase vacío y el producto terminado que sobraba de las ventas diarias y en el turno de la noche hacía el conteo del producto que iba a salir en los carros para distribución”*; que los equipos, la logística y el lugar donde desempeñaban sus labores el demandante y el testigo era en CERVECERÍA DEL VALLE S.A.; que el horario del demandante se dividía en diferentes turnos que iban de 6 a 12, de 2 a 10 de la noche y de 10 a 6 de la mañana; que en caso de pérdida o daño de los productos que debía

revisar y contar el demandante, ASL debía responder por ello (audio único, minutos 3:19:02 y s.s.).

De lo anterior, como se dijo, se evidencia que la prestación del servicio por parte del demandante se dio de manera personal en las instalaciones y al servicio de CERVECERÍA DEL VALLE S.A.; pues el actor debía realizar funciones de supervisión y apoyo logístico en labores de revisión de envases y producto terminado, así como el cargue de ese producto para su distribución, entre otras.

Por su parte, **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.** no logró desvirtuar la presunción de dependencia o subordinación del demandante; la que fue definida por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicación No. 402273 del 15 de febrero de 2011 y reiterada en la sentencia SL3667-2020, como la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y vigilar su cumplimiento en cualquier momento, con la obligación permanente del trabajador de obedecerlas y acatarlas. CERVECERÍA DEL VALLE S.A. no demostró que dicha relación se hubiera realizado de manera autónoma por parte del actor. Por el contrario, se evidencia que el demandante no era autónomo en el desarrollo de sus labores, pues para su ejercicio requería de elementos de trabajo proporcionados por CERVECERÍA DEL VALLE S.A., como lo son las estibas y envases; además, dependía de las directrices y órdenes que impartían los trabajadores y directivos de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. sobre los productos que debían ser revisados, cargados y transportados para su posterior comercialización.

En ese sentido, la demandada ASL es una simple intermediaria y solidaria responsable de las obligaciones laborales del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del C.S.T., pues contrató los servicios del actor para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador –CERVECERÍA DEL VALLE S.A.–, por tanto, no tenía autonomía técnica y administrativa, como quiera que cualquier directriz que pudiese haber impartido al actor correspondía a órdenes directas de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. para la ejecución de labores ejercidas propiamente por el demandante en su día a día, de allí que, esté obligada solidariamente a responder junto con CERVECERÍA DEL VALLE S.A., por las obligaciones respectivas; tal como lo indicó el juez de instancia. Hasta aquí queda resuelto el primer problema jurídico planteado.

Precisado lo precedente, no hay lugar a revocar la condena al pago de la indemnización por despido injusto a cargo de CERVECERÍA DEL VALLE S.A., como quiera que no logró desvirtuar la subordinación como elemento esencial de toda relación laboral, en esta línea no están estructurados los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para que ASL sea una contratista independiente. En adición, de la carta de terminación del contrato de trabajo remitida por ASL al demandante, se observa que se indica que se termina con base en una justa causa contemplada en el numeral 2º del artículo 47 del C.S.T., lo que evidentemente no se encuentra contemplado dentro de las justas causas taxativas dispuestas en el artículo 62 del C.S.T.; tal como lo precisó el juzgador de instancia.

En los términos expuestos se CONFIRMA la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y a favor de

HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 90 del 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

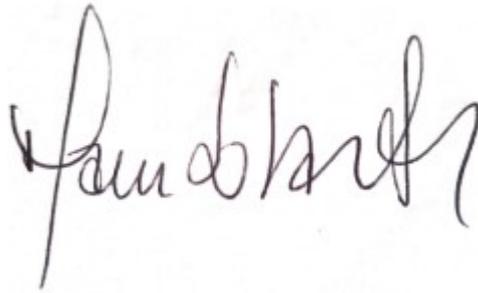
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.** y a favor de **HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

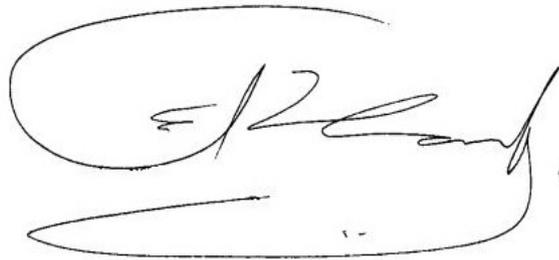
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35150d5f125ae3dd8138262e60225959245ec5429ffeac1cf393301184cbd33**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>